

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA RUIZ
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE POPAYAN
E.S.D.

109
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
POPAYAN - CAUCA

RECIBIDO

HORA: 2:32pm

FECHA: 13 DIC 2019

RECIBIÓ: [Firma]
10 FOLIOS

Referencia:

RADICADO 201900179
DEMANDANTE: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
DEMANDADO: UGPP
EJECUTIVO

ASUNTO: Recurso de reposición al auto interlocutorio 2180 de 09 dic 2019, por el cual se libro mandamiento de pago, y manifiesto que no se comparte con los conceptos emitidos por el despacho respecto al art. 1653 del CC y demás asuntos que afectan la liquidación (art. 446 del CGP), y que pueden ser controvertida en cualquier tiempo.

JUAN PABLO CRISTANCHO MOYANO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.460.095 de Cali, abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional Nro. 143.437 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del Poder a mi conferido en el proceso de la referencia, manifiesto a usted que interpongo el recurso de reposición al **AL AUTO INTERLOCUTORIO 2180 de 09 dic 2019** por el cual se libro mandamiento de pago, y manifiesto que no se comparte con los conceptos emitidos por el despacho respecto al art. 1653 del CC y demás asuntos que afectan la liquidación, la cual puede ser controvertida en cualquier tiempo. Presento mis argumentos y pruebas en los siguientes puntos:

PRIMERO: No se comparte con lo expresado en al Auto **AL AUTO INTERLOCUTORIO 2180 de 09 dic 2019**, pues no es legal el entender del despacho y no se está de acuerdo con lo expresado por el despacho en el auto de mandamiento de pago cuando expresa que:

"Para el despacho, el art 1653 del Código civil, no resulta aplicable al presente caso, en tanto los créditos pensionales se rigen por normas especiales expresas, pues se trata de obligaciones de carácter público no negociables bajo los lineamientos que operan en el ámbito de las relaciones privadas"

Debo indicar lo que ha sido expresado en audiencias de distintos jueces de la república y confirmado por los honorables magistrados del Tribunal contencioso del Cauca, **cuando indican que no hay norma que prohíba esta consagración para aplicarse a créditos con entidades del estado**. Antes por el contrario, la aplicación es una sanción al deudor y moroso de la obligación. Con el debido respeto, se pregunta al Juzgado cual es la norma o ley existente que impida la aplicación del art. 1653 del CC a deudas como la presente?, porque no la menciono en el auto?, como se niega el art. 1653 y no se menciona legalmente porque?

La negación de la aplicación del art. 1653 del C.C. afecta ostensiblemente la liquidación del presente proceso, por eso la importancia de su legal aplicación, mas cuando no hay norma que la prohíba.

SEGUNDO: La resolución RDP 040190 de 24 octubre de 2017, por el cual la UGPP da cumplimiento a fallo de forma parcial, indica, sin lugar a dudas, la fecha de radicación de la petición de cumplimiento presentada por el señor AGUSTIN QUIÑONEZ ante la UGPP, anexando para tal sentido toda la documentación, esta resolución escribe así:

*"Que en el radicado No. 201750052615432 **del 28 de agosto de 2017**, se evidencia la siguiente documentación: ..." (negrilla y subraya fuera de texto)*

Por ello se puede concluir que esta fue la fecha de petición de cumplimiento a fallo, pues así lo menciona la Resolución de la misma entidad, resolución que tiene fuerza de ejecutoria. Por esto no se comparte lo manifestado en el Auto de

mandamiento de pago emitido por su despacho, en lo que respecta a la detención de los intereses moratorios establecidos en el art. 177 del CCA, pues se demuestra que se hizo en tiempo oportuno y que opera la continuidad de los mismos hasta la fecha de hoy.

Y además se solicitó el día 22 de noviembre de 2017 a la UGPP solicitud de inclusión de Nomina, es decir, que fuera de que se solicitó cumplimiento a fallo el día 28 de agosto de 2017, también se solicitó inclusión en nómina. Es evidente que se actuó de acuerdo a los lineamientos establecidos en el CCA y que por lo tanto la liquidación presentada en la demanda ejecutiva es correcta.

PRUEBA: Solicito a su señoría por favor pedir a la entidad UGPP copia de la petición con radicado 201750052615432 del 28 de agosto de 2017 para que se tenga como plena prueba; o revisar en el cd de la entidad anexo al expediente. (Por mi parte ya se solicitó a la entidad)

PETICION ESPECIAL (ART. 23 CN.) (Solicito me sea informada la norma que prohíbe la aplicación del art. 1653 del C.C. al presente caso?)

ANEXOS: Copia de RESOLUCION RDP 040190 DE 24 OCT 2017 en donde se ve claramente la fecha de solicitud de cumplimiento a fallo (28 AGOSTO DE 2017)

Copia de solicitud de inclusión en nómina de fecha 22 de noviembre de 2017.

De acuerdo a lo anteriormente expresado, se reitera se acceda a lo manifestado en la demanda respecto de las siguientes

PRETENSIONES

Que SE SIRVA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, FOPEP, Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayan de fecha 29 mayo de 2015 y confirmatorio del HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de fecha de sentencia el 22 de septiembre del año 2016 y quedando en ejecutoria el día seis 06 de octubre del año 2.016.

Por lo anterior siendo esta una obligación clara, expresa y exigible, se solicita:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO DE SUMA DE DINERO correspondiente a:

- Suma de capital adeudado correspondiente a \$ 81,415,047.02 de pesos, saldo restante a la fecha del pago parcial es decir al 25/12/2017
- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, desde la fecha del pago parcial, diciembre 25 de diciembre de 2017, hasta la presentación de la presente solicitud de ejecución de sentencia para que se adelante proceso ejecutivo, mes de junio 19 del año 2019, por un valor de \$27,722,366.27 de pesos.
- Por los intereses moratorios correspondientes al 1.5% del interés corriente bancario legal, que se causen desde la fecha de presentación de la presente solicitud, (junio de 2.019), hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

SEGUNDO: Se ORDENE al Jefe del Presupuesto de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL, (UGPP), FOPEP, Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, expidan de manera inmediata remitir la disponibilidad presupuestal al Tesorero de la entidad para que de igual forma proceda a **PAGAR** la obligación adeudada, por motivo del incumplimiento del fallo judicial del Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayan de fecha 29 mayo de 2015 y confirmatorio del HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, de fecha de sentencia el 22 de septiembre del año 2016 y quedando en ejecutoria el día seis 06 de octubre del año 2.016.

Agradezco la atención prestada,
Atentamente,



JUAN PABLO CRISPANCHO MOYANO

C.C. No. 94.460.095 de Cali.

T.P. No. 143.437 del C.S. de la J.

112

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RDP 040190

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 OCT 2017

RADICADO No. SOP201701033885

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1º del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 17827 del 10 de julio de 2002, negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación Gracia al señor (a) QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN, identificado (a) con CC No. 16,465,284 de BUENAVENTURA.

Que la anterior resolución fue expedida por Cajanal hoy liquidada.

Que mediante la Resolución No. 5229 del 07 de julio de 2004, se resolvió un recurso de apelación, declarando el fenómeno del silencio administrativo negativo, y confirmando el acto ficto o presuntó procedente del silencio administrativo negativo.

Que mediante la Resolución No. 25057 del 9 de junio de 2008, se negó el reconocimiento de una pensión gracia al señor QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN, ya identificado.

Que mediante la Resolución No. PAP 013475 del 13 de septiembre de 2010, se resolvió un recurso de reposición, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 25057 del 9 de junio de 2008.

Que en el radicado No. 201750052615432 del 28 de agosto de 2017, se evidencia la siguiente documentación:

Fotocopia del documento de identificación de QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN.

Copia autentica del registro civil de nacimiento

Copia autentica del acta de posesión de fecha 27 de febrero de 1971.

Original de los certificados de factores salariales expedidos por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca, el 31 de marzo de 2017

Copia simple del certificado de factores salariales expedido el 18 de mayo de 2017, por LA Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

RESOLUCION N°

RADICADO N° SOP201701033885

Fecha

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 de QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN

Original de la certificación expedida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, el 13 de marzo de 2017, en la cual se señala que se encuentra ejecutoriada desde el 06 de octubre de 2016

Original del certificado de información laboral expedido el 31 de marzo de 2017, por la Secretaria de Educación Departamental del Cauca.

Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, el 29 de mayo de 2015

Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, Sala de Decisión No. 001, el 22 de septiembre de 2016

Copia autentica del Decreto No. 219 del 22 de marzo de 1971, por medio del cual se nombró al docente, sin categoría, Director de escuela.

Que en la parte motiva del fallo de primera de instancia, se señala que la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2011

El Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 29 de mayo de 2015, considero:

(. . .)

3. LO PROBADO EN EL PROCESO

De conformidad con los documentos obrantes en el proceso se encuentra demostrado lo siguiente:

El señor Agustín Quiñonez Meléndez nació el 18 de septiembre de 1951. ()

El demandante trabajó como docente departamental y nacionalizado por un periodo de más de 20 años, de conformidad el certificado de tiempo de servicio de 12 de octubre de 2006, así:

LOPEZ RAMO-DOCENTE-PRIMARIA-TIPO VINCULACION-DEPARTAMENTAL

()DESDE() 27/02/1971()

() HASTA() 30/03/1973()

()TOTAL DIAS() 754()

LOPEZ-RAMO-DOCENTE-PRIMARIA-TIPO DIRECTOR DE NUCLEO

VINCULACION-NACIONALIZADO

()DESDE() 07/07/1988()

()HASTA()30/08/2006()

()TOTAL DIAS()8534

(. . .)

TOTAL DIAS: 7.288

TOTAL TIEMPO

()AÑOS() 20

() MESES() 2

() DIAS () 28

(...)

Aunado a lo anterior obra en el expediente certificado de tiempo de servicios de 30 de enero de 2010 en el que consta que el demandante continuó laborando como docente nacionalizado hasta el 30 de noviembre de 2011, por lo cual el tiempo total de servicio es de 24 años, siete meses y 24 días. ()

El demandante también laboró como docente nacional durante 8 años nueve meses y veintiocho días, contratado por el Ministerio de Educación Nacional, desde el 1 de abril de 1973, hasta 31 de enero de 1982. El docente, prestó sus servicios la mayor parte del tiempo en la Escuela Integral de Noananito del Municipio de López - Cauca, ()

(...)

5. Del caso Concreto

(...)

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra probado que el señor Quiñonez Meléndez trabajó para el Estado como docente departamental y nacionalizado por un periodo de más de veinte años de manera discontinua, situación que no obsta para el reconocimiento de lo pensión gracia.

En efecto, el demandante ejerció como docente de primaria con vinculación departamental desde el 27 de febrero de 1971, hasta el 30 de marzo de 1973, y de manera posterior como director de núcleo nacionalizado desde el 7 de julio de 1988, hasta el 30 de enero de 2010, para un total de 24 años, siete meses y 24 días, tiempo que puede ser computado para efectos de la pensión gracia.

(...)

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al momento de configurarse el estatus pensional, tal como lo consagra el Decreto 1743 de 1966 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por tanto, los valores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación corresponden a los percibidos en el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005; con los siguientes factores salariales; Asignación Básica, Prima Vacacional, Prima de Navidad, de conformidad con el certificado de salario obrante a folio 33 del cuaderno principal.

(...)

iii) Prescripción.

(...)

En consecuencia se tomará la fecha de formulación de la demanda (16 de diciembre de 2011) para establecer la prescripción y en este sentido se encuentran prescritas las mesadas pensional causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2008.

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

XI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de las RESOLUCIONES No 25057 DEL 9 DE JUNIO DE 2008 y No 013475 DE SEPTIEMBRE DE 2010, expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION LIQUIDADADA- hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, por cuanto negaron al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a. la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. LIQUIDADADA, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP - que proceda a expedir acto administrativo por medio del cual reconozca y pague la pensión gracia a favor del señor AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ, identificado con la CC 16.465.284 expedida en Buenaventura, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, es decir, en el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005, a saber: Asignación Básica, Prima Vacacional y Prima de Navidad.

TERCERO: LA LIQUIDACIÓN deberá ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual deberá aplicarse la siguiente formula a cada una de las mesadas a que tiene derecho el actor, dado de que se trata de ajustes a prestaciones periódicas:

$$R = Rh \text{ Índice final/ Índice inicial}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada mesada pensional y así sucesivamente).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la .causación de cada una de ellas.

CUARTO: Declárese la PRESCRIPCIÓN de las mesadas causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO; Se dará cumplimiento la esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: DECLARAR la sucesión procesal, debiendo entonces asumir el trámite del proceso como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP.

SEPTIMO: Sin Costas por no haberse causado

RDP 040190
24 OCT 2017

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201701033885

Página 5 de 7
Fecha

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 de QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN

(...)

Que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 mediante fallo de fecha 22 de septiembre de 2016 ordena:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, formulada por el señor Agustín Quiñonez Meléndez contra la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP, por las razones expuestas.

(...)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 6 de octubre de 2016.

Que en cumplimiento al fallo antes mencionado se procede a Reconocer una pensión de jubilación Gracia de acuerdo con lo siguiente:

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	CARGO	MODALIDAD
DPTO CAUCA	19710227	19730330	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA
DPTO CAUCA	19880707	20111130	TIEMPO SERVICIO	DOCENTE	PRIMARIA

Los tiempos para el reconocimiento de la pensión conforme el fallo judicial son:

CARGO	MODALIDAD REGIMEN	DIAS EFECTIVOS PARA EL CALCULO
DOCENTE	PRIMARIA	9,178

Que el último cargo desempeñado fue de DOCENTE en GOBERNACION DEL CAUCA.

Que nació el 18 de septiembre de 1951 y actualmente cuenta con 66 años de edad.

Que el peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 2 de junio de 2006.

Que de conformidad con lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 es procedente efectuar la siguiente liquidación así, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	12,805,797.00
PRIMA NAVIDAD	2005	2,614,383.00
PRIMA VACACIONES	2005	1,246,049.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	6,202,496.00
	TOTAL	22,868,725.00

Promedio: $22,868,725.00 / 12 \times 75\% = \$1,429,295$

RDP 040190
24 OCT 2017

RESOLUCION N°
RADICADO N° SOP201701033885

Página 6 de 7

Fecha

Por la cual se reconoce una Pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 de QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9,178	1,429,295

Efectiva a partir del 3 de junio de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2008 por prescripción trienal.

Que para la liquidación de la pensión gracia, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido el 19 de junio de 2006, obrante en expediente administrativo, toda vez que el de fecha 18 de mayo de 2017, se encuentra en copia simple

Reconocer personería al(a) Doctor(a) LEMOS BERMEO TERESA EUGENIA, identificado(a) con CC número 25,285,372 y con T.P. NO. 99304 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 el 22 de septiembre de 2016, Decreto 01 de 1984 y Decreto 2196 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 el 22 de septiembre de 2016 y en consecuencia, reconocer y ordenar el pago a favor del (a) señor (a) QUIÑONES MELENDEZ AGUSTIN, ya identificado (a), de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia, en cuantía de \$1,429,295 (UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 3 de junio de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2008 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9,178	1,429,295

ARTÍCULO CUARTO: La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTÍCULO QUINTO: Se advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nomina el pago de retroactivos, si a ello^s hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo de que trata esta resolución, previamente el área de nomina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en el artículo 178 del C.C.A, a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

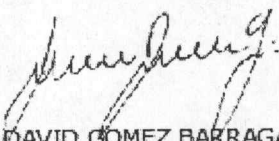
PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a SUBDIRECCION FINANCIERA - UGPP, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese al Doctor (a) LEMOS BERMEO TERESA EUGENIA (a) haciéndole saber que contra lá presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

Popayán, 22 de noviembre de 2017

Señores

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
PARAFISCALES UGPP**

Bogotá

Referencia: Solicitud de Inclusión Nomina
Solicitantes: AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ

AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me permito solicitar la inclusión en nomina teniendo en cuenta que mediante sentencia de primera instancia de 29 de mayo de 2.015 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de descongestión de Popayan, confirmada por el Tribunal Administrativa del Cauca mediante Sentencia de 22 de septiembre de 2.016 dentro del proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho radicación 19001-33-31-006-2012-0005-02, mediante la cual se declaró la nulidad de Resolución 25057 de 9 de junio de 2008 y 013475 expedidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE en LIQUIDACION hoy LIQUIDADADA hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por cuanto negaron el reconocimiento y pago de pensión gracia del señor AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ, y se ordeno a titulo de restablecimiento del derecho se ordena la expedición del acto administrativo que reconozca y pague la pensión gracia a favor del señor AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.465.284 de Buenaventura, en cuantía equivalente al 75% del promedio de las asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la causación del derecho, es decir entre el predio comprendido entre el 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005, a saber, asignación básica, prima vacacional y prima de navidad, mas el reconocimiento de los intereses correspondientes, decisión que fue acatada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES, de acuerdo a lo contenido en la Resolución No. RDP040190 de 24 de octubre de 2.017, por lo tanto comedidamente solicito la inclusión en nómina para el pago de la prestación reconocida.

Adjunto:

- Formulario de actualización de datos
- Fotocopia de documento de identificación al 150%
- Fotocopia del acto administrativo del reconocimiento.

NOTIFICACIONES

Ruego comedidamente que cualquier notificación me sea enviada a la carrera ICE # 9-46 Barrio Santa Inés- Popayán, Cauca.

De usted atentamente,

AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ

C.C. No. 16.465.284 de Buenaventura.

FORMULARIO DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS
Distribución gratuita prohibida su venta

No. 000001

Espacio para el sticker

I. INFORMACIÓN PERSONAL DEL CAUSANTE (NO TIENE ORIGINAL DEL DEBE)																																																																													
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																																																																				
QUIÑONEZ			MELENDEZ			AGUSTIN																																																																							
TIPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	1	6	4	6	5	2	8	4	FECHA NACIMIENTO	1	9	5	0	1	0																																																								
DIR. CORRESPONDENCIA						Carrera 1 CE # 9-46						ESTADO CIVIL	SOLTERO	CASADO	X																																																														
CIUDAD						POPAYAN						DEPARTAMENTO						CAUCA																																																											
No. TEL. FIJO						3						1						2						7						8						8						4						4						0						0						TEL.CELULAR 1						TEL.CELULAR 2					
CORREO ELECTRONICO												agucho771@hotmail.com																																																																	
Autoriza a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo a través de correo electrónico de la solicitud que esta sin resolver a la fecha del presente.																				SI	NO																																																								

II. INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA																																			
EPS						BANCO						BANCO AGRARIO						SUCURSAL						Municipio						POPAYAN					
																								POPAYAN											
CIUDAD																																			

III. INFORMACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DEL CAUSANTE																	
Item	PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE							
TIPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO										
DIR. CORRESPONDENCIA																	
CIUDAD						DEPARTAMENTO											
TELEFONO FIJO						TEL.CELULAR 1						TEL.CELULAR 2					
CORREO ELECTRONICO												SI	NO				

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA																																			
EPS						BANCO						BANCO AGRARIO						SUCURSAL						Municipio						POPAYAN					
																								POPAYAN											
CIUDAD																																			

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																					
TIPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO						FEC. NACIMIENTO						A A A A M M D D INVALIDO						% INVAL					
DIR. CORRESPONDENCIA																														
CIUDAD						DEPARTAMENTO																								
TELEFONO FIJO						TEL.CELULAR 1						TEL.CELULAR 2																		
CORREO ELECTRONICO												SI	NO																	

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA																																			
EPS						BANCO						BANCO AGRARIO						SUCURSAL						Municipio						POPAYAN					
																								POPAYAN											
CIUDAD																																			

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																					
TIPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO						FEC. NACIMIENTO						A A A A M M D D INVALIDO						% INVAL					
DIR. CORRESPONDENCIA																														
CIUDAD						DEPARTAMENTO																								
TELEFONO FIJO						TEL.CELULAR 1						TEL.CELULAR 2																		
CORREO ELECTRONICO												SI	NO																	

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA																																			
EPS						BANCO						BANCO AGRARIO						SUCURSAL						Municipio						POPAYAN					
																								POPAYAN											
CIUDAD																																			

PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			PRIMER NOMBRE			SEGUNDO NOMBRE																					
TIPO. DOC.	CC	X	CE	TI	PA	No. DOCUMENTO	PARENTESCO						FEC. NACIMIENTO						A A A A M M D D INVALIDO						% INVAL					
DIR. CORRESPONDENCIA																														
CIUDAD						DEPARTAMENTO																								
TELEFONO FIJO						TEL.CELULAR 1						TEL.CELULAR 2																		
CORREO ELECTRONICO												SI	NO																	

INFORMACIÓN PARA INCLUSION EN NOMINA																																			
EPS						BANCO						BANCO AGRARIO						SUCURSAL						Municipio						POPAYAN					
																								POPAYAN											
CIUDAD																																			

IV. AUTORIZACIÓN DE ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS																	
AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR INFORMACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD PRESTACIONAL E INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO Y/O CORREO ELECTRÓNICO																	
Mensajes de texto SMS						Correo electrónico											
SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>						SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/>											
V. TÉRMINOS Y REGLAS DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS																	
EL SERVICIO DE MENSAJES DE DATOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ESTÁ CONCEBIDO PARA AGILIZAR Y OPTIMIZAR EL CONTACTO CON LOS USUARIOS. LA UGPP SE ENCARGARÁ DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN INSTITUCIONAL RELEVANTE ASÍ COMO LA RELACIONADA CON ASUNTOS IMPORTANTES DE SU TRÁMITE. EL USUARIO, ACEPTA DE MANERA EXPRESA RECIBIR INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CUAQUIER MEDIO ELECTRÓNICO, POR LO CUAL SE HARÁ RESPONSABLE DEL USO ADECUADO Y CUIDADO DE SUS CLAVES. LA INFORMACIÓN SE SERÁ REMITIDA A LOS NÚMEROS CELULARES Y AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SE ENCUENTRAN REGISTRADOS EN EL PRESENTE FORMULARIO.																	
Firma de quien actualiza						No. De documento de identidad						E-PAID PARA SER EMPLAZADO					
						16.264.284											



Popayán, diciembre de 2020

Doctor:

MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

E. S. D.

Radicado: 19001333300620190017900
Demandante: AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76. 328. 346 de Popayán y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 151.741 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con poder general conferido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y con el fin de amparar el derecho de defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito proponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto interlocutorio No. 2180 del 9 de diciembre de 2019 que libra mandamiento de pago proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

1. IMPROCEDENCIA DEL COBRO:

El señor **AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, dando como resultado la Sentencia No. 079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, el cual señalo:

“PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de las RESOLUCIONES No. 25057 DEL 9 DE JUNIO DE 2008 y No. 013475 DE SEPTIEMBRE DE 2010, expedida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN LIQUIDADAHoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, por cuanto negaron al demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDÉNASE a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN LIQUIDADAHoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- que proceda a expedir acto administrativo por medio del cual reconozca y pague la pensión gracia a favor del señor AGUSTIN QUIÑONEZ MELENDEZ, identificado con la CC 16.465.284 expedida en Buenaventura, en cuantía equivalente al 75% del promedio de la asignación devengada y con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la cusación del derecho, es decir, en el



periodo comprendido entre el 6 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005, a saber: Asignación Básica, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

TERCERO: LA LIQUIDACIÓN deberá ser indexada y actualizada en la forma establecida por el artículo 178 del Código Contencioso administrativo, para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula a cada una de las mesadas a que tiene derecho el actor, dado de que se trata de ajustes a prestaciones periódicas:

$$R = \frac{RH \times I.P.C \text{ (final)}}{IPC \text{ (inicial)}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por índice inicial (vigente a la fecha en que debió realizarse el pago de cada mesada pensional y así sucesivamente).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

CUARTO: Declárese la PRESCRIPCIÓN de las mesadas causada con anterioridad al 16 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos y condiciones establecidos en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

SEXTO: DECLARAR la sucesión procesal, debiendo entonces asumir el trámite del proceso como parte demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

SEPTIMO: Sin costas por no haberse causado.

(...)"

Mediante Sentencia No. 049 del 22 de septiembre de 2016, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, confirma la sentencia No.079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

De acuerdo a lo anterior, es pertinente indicar que mediante la Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017, la entidad, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo del Cauca y en consecuencia reconoció una pensión de jubilación gracia en cuantía de \$1.429.295, 00 efectiva a partir del 3 de junio de 2006, con efectos fiscales a partir del 16 de diciembre de 2008 por prescripción trienal, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Conforme a lo anterior es importante señalar que:

1. El señor Agustín Quiñonez Meléndez nació el 18 de septiembre de 1951.



2. El demandante trabajó como docente departamental y nacionalizado por un periodo de más de 20 años, de conformidad el certificado de tiempo de servicio de 12 de octubre de 2006, así:

- LOPEZ RAMO -DOCENTE- PRIMARIA- TIPO VINCULACIÓN-DEPARTAMENTAL.

() DESDE () 27/02/1971()
() HASTA () 30/03/1973()
() TOTAL DIAS () 754()

- LOPEZ-RAMO-DOCENTE-PRIMARIA-TIPO DIRECTOR DE NUCLEO VINCULACION-NACIONALIZADO.

() DESDE () 07/07/1988()
() HASTA () 30/08/2006()
() TOTAL DIAS () 8534
(. . .)

TOTAL DIAS: 7.288

TOTAL TIEMPO

() AÑOS () 20

() MESES () 2

() DÍAS () 28

Aunado a lo anterior, obra en el expediente certificado de tiempo de servicios de 30 de enero de 2010 en el que consta que el demandante continuó laborando como docente nacionalizado hasta el 30 de noviembre de 2011, por lo cual el tiempo total de servicio es de 24 años, siete meses y 24 días.

El demandante también laboró como docente nacional durante 8 años nueve meses y veintiocho días, contratado por el Ministerio de Educación Nacional, desde el 1 de abril de 1973, hasta 31 de enero de 1982. El docente, prestó sus servicios la mayor parte del tiempo en la Escuela Integral de Noananito del Municipio de López -Cauca.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso se encuentra probado que el señor Quiñonez Meléndez trabajó para el Estado como docente departamental y nacionalizado por un periodo de más de veinte años de manera discontinua, situación que no obsta para el reconocimiento de lo pensión gracia.

En efecto, el demandante ejerció como docente de primaria con vinculación departamental desde el 27 de febrero de 1971, hasta el 30 de marzo de 1973, y de manera posterior como director de núcleo nacionalizado desde el 7 de julio de 1988, hasta el 30 de enero de 2010, para un total de 24 años, siete meses y 24 días, tiempo que puede ser computado para efectos de la pensión gracia.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la pensión gracia con el 75% del promedio de todo lo devengado, incluyendo la totalidad de los factores



salariales percibidos durante el año inmediatamente anterior al momento de configurarse el estatus pensional, tal como lo consagra el Decreto 1743 de 1966 y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Por tanto, los valores a tener en cuenta para la liquidación de esta prestación corresponden a los percibidos en el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2006 hasta el 6 de abril de 2005; con los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Prima Vacacional, Prima de Navidad, de conformidad con el certificado de salario obrante a folio 33 del cuaderno administrativo.

En consecuencia se tomará la fecha de formulación de la demanda (16 de diciembre de 2011) para establecer la prescripción y en este sentido se encuentran prescritas las mesadas pensional causadas con anterioridad al 16 de diciembre de 2008.

De conformidad con lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001 se efectuó la siguiente liquidación, tomando meses de 30 días y años de 360 días así:

FACTORES	AÑO	VALOR TOTAL
ASIGNACION BASICA MES	2005	12,805,797.00
PRIMA NAVIDAD	2005	2,614,383.00
PRIMA VACACIONES	2005	1,246,049.00
ASIGNACION BASICA MES	2006	6,202,496.00
	TOTAL	22,868,725.00

Por otra parte, para la liquidación de la pensión gracia, se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales expedido el 19 de junio de 2006, obrante en expediente administrativo, toda vez que el de fecha 18 de mayo de 2017, se encuentra en copia simple.

Ahora bien En cumplimiento al fallo respecto a los intereses moratorios en los términos del artículo 177 del C.C.A., fueron ordenados a cargo de la UNIDAD liquidados de la siguiente forma:

DATOS CAUSANTE		DATOS BENEFICIARIO	
IDENTIFICACION	CC 16465284	IDENTIFICACION	
NOMBRES Y APELLIDOS	AGUSTIN QUIÑONES MELENDEZ	NOMBRES Y APELLIDOS	
DATOS DE LA CONSTANCIA			
NUMERO DE RESOLUCIÓN	40190	FECHA	24/10/2017
FALLO PROFERIDO POR	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN NO. 001		
FECHA DE LA	06/10/2016	FECHA DE LA	28/08/2017

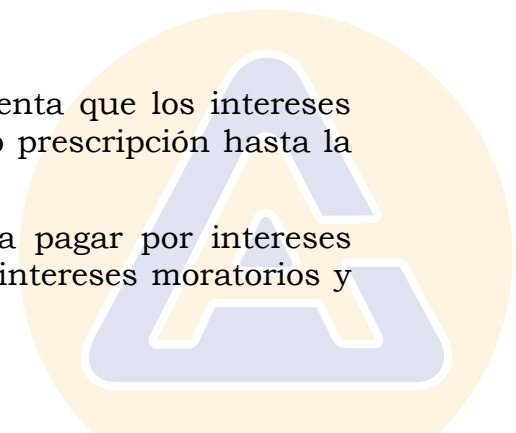


EJECUTORIA		SOLICITUD	
FECHA DE PAGO CAPITAL	30/11/2017	CAPITAL	\$221,478,946.10
TOTAL INTERESES CALCULADOS		\$31,873,587.24	

LIQUIDACIÓN DETALLADA				
DESDE	HASTA	TIPO TASA	DIA S	VALOR INTERESES
06/10/2016	31/10/2016	1.5 COMERCIAL	26	\$4,499,126.32
01/11/2016	30/11/2016	1.5 COMERCIAL	30	\$5,191,299.60
01/12/2016	31/12/2016	1.5 COMERCIAL	31	\$5,364,342.92
01/01/2017	05/01/2017	1.5 COMERCIAL	5	\$877,179.95
06/01/2017	31/01/2017	CESACION INT	26	\$0.00
01/02/2017	28/02/2017	CESACION INT	28	\$0.00
01/03/2017	31/03/2017	CESACION INT	31	\$0.00
01/04/2017	30/04/2017	CESACION INT	30	\$0.00
01/05/2017	31/05/2017	CESACION INT	31	\$0.00
01/06/2017	30/06/2017	CESACION INT	30	\$0.00
01/07/2017	31/07/2017	CESACION INT	31	\$0.00
01/08/2017	27/08/2017	CESACION INT	27	\$0.00
28/08/2017	31/08/2017	1.5 COMERCIAL	4	\$691,899.28
01/09/2017	30/09/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$5,086,198.50
01/10/2017	31/10/2017	1.5 COMERCIAL	31	\$5,185,130.37
01/11/2017	30/11/2017	1.5 COMERCIAL	30	\$4,978,410.30

Sin embargo, es necesario que su señoría tenga en cuenta que los intereses moratorios se liquidan desde la fecha de efectividad y/o prescripción hasta la fecha en que se efectúa el pago.

Por cuanto debe indicarse al despacho que la suma a pagar por intereses moratorios asciende a \$31.873.587.24, respecto de los intereses moratorios y





que los mismos fueron pagados al demandante a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 86804202261 del Banco BANCOLOMBIA, como beneficiario de la obligación, el día 30 de julio de 2019, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 204612519.

En consecuencia, la entidad ha dado cabal cumplimiento a la sentencia No. 079 del 29 de mayo de 2015, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

PETICIÓN

De conformidad con lo señalado solicito de manera respetuosa dar trámite al recurso de reposición formulado contra el Auto Interlocutorio No. 2180 del 9 de diciembre de 2019.

ANEXOS


1. Resolución RDP 040190 del 24 de octubre de 2017.
2. SFO 002117 del 16 de julio de 2019.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 8 No. 8 – 50 Segundo Piso, Popayán - Cauca.
Teléfono: 3175020076
cavelez@ugpp.gov.co

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en la **CALLE 19 No. 68A – 18, BOGOTÁ D.C.**
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,


CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRÍA
C. C No. 76. 328. 346 de Popayán
T. P No. 151. 741 de C. S. de la Judicatura

